

de los hechos por presunta infracción de lo estipulado en el número 3 de la presente Orden, que se remitirá a la Dirección General de Exportación, Servicio de Instrumentos Arancelarios, a los efectos que procedan.

Séptimo.—Comprobada la infracción señalada en el número anterior, podrá imponerse como sanción la caducidad de esta concesión, si las circunstancias aconsejasen la adopción de tal medida.

Octavo.—Este Ministerio, asimismo, por razones de carácter nacional, se reserva el derecho de modificar los preceptos de la presente Orden o cancelarla comunicando tal medida al interesado con un mes de antelación para que pueda éste ultimar las operaciones en marcha.

Noveno.—El plazo de validez de esta Orden queda limitado a la actividad del interesado, quedando automáticamente cancelada cuando pase un año completo (que comprende dos temporadas) sin que el concesionario haya hecho ninguna importación temporal de este tipo.

Décimo.—Del contenido de la presente Orden se dará cuenta al interesado y a los ilustrísimos señores Directores generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación para su conocimiento y para que puedan dictar las normas complementarias que crean oportunas dentro de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18342

ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se concede a la firma «Índice Artes Gráficas» de Eugenio Rodríguez Fernández el régimen de admisión temporal para la importación de papeles de edición y estucados para la confección de productos gráficos con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Índice Artes Gráficas» de Eugenio Rodríguez Fernández, solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de papeles de edición y estucados para la confección de productos gráficos exportables con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Índice Artes Gráficas», de Eugenio Rodríguez Fernández, con domicilio en Barcelona, Caspe, 116, el régimen de admisión temporal para la importación de papeles exentos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 (P. A. 48.01.I.3.a); papeles con 40 por 100 o menos de pasta mecánica con peso superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 (P. A. 48.01.I.3.b); papeles exentos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos (P. A. 48.01.I.4.a); papeles con 40 por 100 o menos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos (P. A. 48.01.I.4.b); y papeles estucados a una o dos caras, con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (P. A. 48.07.G.1.a) y con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. A. 48.07.G.1.b), a utilizar en la confección de: Libros, folletos e impresos similares (P. A. 49.01); revistas y publicaciones, periódicos, impresos (P. A. 49.02); álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o colorear, para niños (P. A. 49.03); manufacturas cartográficas de todas clases (P. A. 49.05); tarjetas postales y de felicitación de Pascuas (P. A. 49.09); y calendarios de todas clases (P. A. 49.10), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos de papeles de edición o estucados que se inviendan en los productos gráficos reseñados como exportables se darán de baja en cuenta de admisión temporal 105,250 kilogramos de papeles de la misma composición y gramaje, importados. Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos adudables por la partida arancelaria 47.02.A el 5 por 100 de la misma. No existen mermas.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Índice Artes Gráficas», de Eugenio Rodríguez Fernández, sitos en Caspe, 116, Barcelona.

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 5.000 toneladas métricas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección Ge-

neral de Exportación autorizar exportaciones a otros países, en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Diez.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18343

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre el empleo de la contramarca «Spania» en la exportación de frutos cítricos.

La Resolución de la Dirección General de Exportación de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17) detallaba las normas para la utilización de la contramarca «Spania» como denominación de origen en la exportación de frutos cítricos. Posteriormente, la Resolución de esta misma Dirección de 15 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de febrero) introdujo algunas modificaciones necesarias para adaptar las normas anteriores a las exigencias del momento. Al finalizar la campaña actual de exportación de frutos cítricos, y recogiendo las experiencias acumuladas de ésta y las anteriores, procede introducir algunas modificaciones en la normativa actual al objeto de posibilitar una mayor difusión de la contramarca «Spania», haciendo así más operativa y rentable la publicidad que en base a la misma realiza el sector con cargo a los fondos de desgravación fiscal. En consecuencia, y para el logro de estos objetivos, esta Dirección General ha estimado convenientemente introducir las siguientes modificaciones en la Resolución citada de 8 de octubre de 1973, modificada en último lugar por la también citada de 15 de enero de 1974:

1. El párrafo 1.º del apartado B), ii), queda redactado como sigue:

«Bolsas: Cuando éstas lleven faldillas con las inscripciones usuales, deberá figurar también impresa la escarapela correspondiente. En cuanto a colores y dimensión, se regirá por lo establecido en el apartado i). En su defecto, y transitoriamente durante la campaña 1975-76, podrá optarse por colocar en su interior, junto con la fruta, la escarapela en tamaño y colores oficiales.»

2. El apartado 2.º del mismo epígrafe B), ii), queda redactado como sigue:

«Cuando las bolsas no lleven faldilla, la escarapela deberá figurar en la etiqueta exterior con un diámetro mínimo de 13 milímetros. En su defecto, y transitoriamente durante la campaña 1975-76, podrá colocarse la escarapela en el interior, debiendo cumplir en este caso con el tamaño y colores oficiales.»

3. El primer párrafo del apartado B), iii), queda redactado como sigue:

«Mallas: La escarapela de la contramarca «Spania» deberá figurar impresa en la etiqueta exterior con un diámetro mínimo de 13 milímetros. En su defecto, y transitoriamente durante la campaña 1975-76, podrá colocarse la escarapela en el interior, en el tamaño y colores oficiales.»

4. El párrafo 2.º del apartado C), i), queda redactado como sigue:

«Empapelar el 50 por 100 de la fruta con papel en el que figure la escarapela «Spania», en tamaño mínimo de 25 milímetros y de la forma establecida en la Orden de 5 de septiembre de 1968 por la que se regula la contramarca nacional de calidad para la exportación de agrios. En cuanto a colores, se respetará necesariamente el color rojo. El negro podrá ser sustituido por el azul oscuro, y el amarillo por el blanco.»

5. El párrafo 3.º del apartado C), i), queda redactado como sigue:

«Marcar el 50 por 100 con etiquetas adhesivas de la contramarca «Spania» o con etiqueta propia en la que figure la escarapela o palabra «Spania». La altura de las letras de la contramarca no será en ningún caso inferior a 1,5 milímetros.»